



Buenos Aires, 25 de septiembre de 2023.

## RESOLUCION CDyA N° 6/2023.

### VISTO:

El expediente TEA A-01-00021726-9/2022-0 caratulado "S.C.D. S/ [REDACTED],  
[REDACTED] S/ AVERIGUACIÓN DE CONDUCTA" y,

### CONSIDERANDO:

Que, el 10/07/2023, la Comisión de Disciplina y Acusación (en adelante, CDyA), en el marco del sumario administrativo seguido respecto del agente [REDACTED] (LP N° [REDACTED]), a través de la Resolución CDyA N° 4/23 resolvió "**Artículo 1:** Aplicar al agente [REDACTED] (LP N° [REDACTED]), Auxiliar de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, la sanción de 2 (dos) días de suspensión prevista en el inc. 2) del art. 73 del Reglamento Disciplinario del PJCABA (Res. CM N° 19/2018), por haber incurrido en las faltas administrativas delineadas en el inc. 4) del art. 69 y en los incs. 7) y 8) del art. 70 del citado Reglamento. **Artículo 2:** Disponer la intervención de la Presidencia del Consejo de la Magistratura a fin que, en el ámbito de las competencias delegadas por la Resolución CM N° 1046/2011 -y sus modificatorias- evalúe disponer el pase definitivo del agente [REDACTED] (LP N° [REDACTED]) de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo y asignarlo a una nueva dependencia. **Artículo 3:** Regístrese, comuníquese a la Sala III de la Cámara de Apelaciones CATyRC, notifíquese al agente [REDACTED] (LP N° [REDACTED]) de conformidad con el Capítulo VI de la Ley de Procedimiento Administrativo de la CABA (Decreto N° 1510/97) y con lo dispuesto en el art. 118 del Reglamento Disciplinario y el 'Protocolo transitorio para la implementación de medios electrónicos y/o virtuales en el procedimiento disciplinario ante la CDyA y/o el Plenario' (Res. CM N° 227/20) y, oportunamente, archívese".

Que, el 01/08/2023, de conformidad al informe elaborado por la Mesa de Entradas del Consejo de la Magistratura mediante Memo N° 11867/23 y la documental incorporada al



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

presente, se procedió a notificar al agente mediante carta expreso con acuse de recibo, confronte y sellado remitida al domicilio constituido en su Legajo Personal (ADJ 116082/23 y ADJ 116081/23).

Que, el 15/08/2023, el sumariado interpuso contra dicho acto un recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contemplado en el art. 118 del Reglamento Disciplinario del PJCABA y en el art. 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Decreto Ley N° 1510/1997, solicitando se revoque el mismo en un todo y disponga el archivo de las actuaciones en virtud de resultar dicho acto arbitrario, ilegítimo y dañar derechos subjetivos correspondientes a su persona. Asimismo, puntualiza que *“para el hipotético caso que la Comisión continúe sosteniendo su postura, solicito que se disminuya la sanción impuesta a un mero apercibimiento o llamado de atención”*, y hace reserva del caso federal (ADJ 115637/23 y PVR 4928/23).

Que en orden a la alegada arbitrariedad, el recurrente sostiene que esta CDyA no tuvo en cuenta las pruebas y defensas por él presentadas. Así, alega que la Dra. [REDACTED] *“...decidió descargar su ira contra el agente de menor jerarquía de la Secretaría de Cámara a su cargo, consignando información falsa en los informes que ha ido presentando. ...quien informó datos que no se correspondían con la realidad, justificando su actitud como ‘una posible imprecisión’ cuando el dato no es correcto, sino es falso, dado que esa circunstancia no ocurrió en los términos por ella descriptos. Adelantó que tampoco efectuó los controles que afirmaba hacer, como se indicará en los próximos acápite del recurso. Cabe destacar que cuando se afirma que con las pruebas recabadas no se demostró que faltó a la verdad [REDACTED] cuando dice haberse reunido conmigo el 15/07/2022, cuando dicha información surge de mi legajo personal que obra en este expediente, y peor aún me encontraba en la ciudad de Puerto Madryn en ese momento”*.

Que el agente afirma *“que siempre cumplí con las instrucciones y órdenes que fueron indicadas por mis superiores, tal y como lo manifesté y demostré en mi descargo, alegato y ahora vuelvo a ratificar”*.

Que además de ello el sumariado, expone que *“(e)s reconocido tanto por la instrucción como por esta Comisión que los expedientes N° 568/2016-0 y N° 36097/2019-0*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

que me fueran imputados dentro de aquellos que presentaban irregularidades no existían en la nómina de causas a estudio de la sala III de la CCATyRC (p. 58/59 de la Res. CDyA N° 04/23)". Respecto al error material advertido tanto por la instrucción como por este Órgano que "En ese contexto, reviste gravedad imputarme que pude acceder a la documental y adivinar qué quiso (o no) colocar la [REDACTED], pero el hecho injurioso es que no se trata de ver tal o cuál expediente, sino que éstos fueron señalados como que me pertenecían como que estaban a mi cargo y eso no era cierto, situación que no fue merituada por ninguna instancia, ¿acaso porque, quizás, que el empleado de menor rango no iba a revisar lo que [REDACTED] escribió y denunció?". Pues, complementó "...los aludidos expedientes no tenían su trámite por ante la Sala III del fuero CCATyRC, y ello constituye un hecho concreto real y, de acuerdo a como fueron denunciados, debieron ser desestimados", concluyendo "(p)or lo tanto, solicito nuevamente que los cargos respecto de estos dos expedientes que no pueden identificarse con precisión sean desestimados, tal y como fuera sostenido al momento de formular el descargo y el alegato (v. p. 22 y 23)".

Que continuando con los agravios y respecto al expediente "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] c/ GCBA s/ Amparo Por Mora", N° 132061/2020 (en adelante, "[REDACTED]") acompaña copia de una constancia extraída del Sistema de Expediente Judicial Electrónico (en adelante, EJE), la cual sería la misma que habría acompañado al momento de presentar el alegato y expone que dicho documento da cuenta de que la "...causa se hallaba al estudio de la vocalía de la Dra. Gabriela Seijas –quien, en persona, había modificado el documento subido al sistema EJE", hecho que esta CDyA no habría ponderado al momento de resolver la cuestión planteada. Además, reitera que el testigo [REDACTED] en su declaración "faltó a la verdad descaradamente frente a la Instrucción y tal hecho quedó acreditado con el informe del sistema informático EJE, por lo que debió ser sancionado y/o denunciado".

Que ante ambas situaciones mencionadas en el párrafo anterior el presentante pone énfasis en que "(e)n primer lugar, quiero dejar en claro que si yo tengo a disposición la información para cotejar los expedientes que deliberadamente [REDACTED] consignó y que no me correspondían, debiendo buscarlos en el EJE, como alude la Comisión en el ítem anterior refutado, tanto la Comisión así como la Instrucción, también pudieron acceder al sistema informático EJE, para cotejar mis afirmaciones con respecto a los movimientos jurisdiccionales que registró esta causa. Obviamente, no convenía ir más allá, dado que se



*continuaba confirmando las faltas a la verdad con las que se construyó este sumario, que lo único que busco desde el principio fue mi persecución y el de sacarme literalmente de mi lugar de trabajo”.*

*Que prosigue afirmando que "...la Comisión como la Instrucción quienes se encuentran en una mejor posición de poder dentro del Poder Judicial de CABA con respecto a mi persona, han podido acceder al sistema y verificar los hechos denunciados por mi persona con respecto a este expediente, por lo que afirmar que la pantalla copiada en mi descargo era ilegible solo refleja una mera decisión injusta y arbitraria de parte de la Comisión, claramente no se quiere aceptar la situación. Es decir yo tengo la obligación de investigar, pero la Comisión y la Instrucción claramente no. La pantalla fue extraída del Sistema Informático EJE y luego debidamente acompañado cuando solicité se adjuntaran todos los informes de los expedientes en donde intervine”.*

*Que continúa, en relación “al punto en donde esa comisión sostiene que no he podido rebatir mi responsabilidad con respecto a este expediente, cabe destacar que, si bien esta causa me fue asignada para que yo proyectara la sentencia de honorarios, el tiempo que el expediente se demora en las vocalías no es mi responsabilidad y tampoco lo es reclamarlo (menos aun si es modificado en reiteradas oportunidades, como lo fue antes del ingreso del reclamo en el TSJ), dado que [REDACTED] no ha probado que ello se encontrara dentro de las directivas que se impartieron a los empleados y funcionarios proyectantes de la sala III de la CCATyRC. En ese marco, no cabe más que concluir que lo atinente a mi trabajo fue cumplido y la demora no se me puede endilgar, dado que mi desempeño se efectuó dentro de los parámetros fijados por la Secretaria de Cámara a través de la Dra Veld...”.*

*Que [REDACTED] reflexiona en torno al sistema de control de gestión que considera se debería haber implementado en la repartición y las consecuencias de ello, para luego concluir que “...las demoras denunciadas y que son sistémicas por decisión de Tagliaferri, como ya fuera explicado y demostrado, si de verdad controla tal y como dice que lo hace no tendría ningún expediente demorado, y eso no es cierto, por lo que no es casual que –al menos, durante mi paso por la referida sala– las sentencias de honorarios de esa Sala se firmaran con fecha posterior –o, mejor dicho, excediendo– el plazo de 30 días previstos por*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

*el art. 58 de la Ley N° 5.134, porque no se controlaba, porque no había plazo para sacarlas, porque eso había sido instruido por [REDACTED].*

Que luego, el agente hace referencia a otras causas donde el Abog. [REDACTED] también habría interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia CABA quejas por retardo y/o denegación de justicia, advirtiendo “...que ningún empleado de las Salas en las que esto aconteció fue sumariado y/o sancionado a causa de esta cuestión, por lo que resulta claro que solo se busca juzgar y sancionar a quien no es del agrado del superior –en este caso, de la Secretaria de Cámara–, lo que confirma que este sumario fue iniciado con la finalidad de perjudicarme y apartarme de mi lugar de trabajo. (...)”.

Que en otro de los puntos argumentativos del agente, denominado “III b) DE LA PRUEBA PRODUCIDA” se refiere a los expedientes detallados por la instructora sumariante en el Informe Final de Instrucción N° 322/23 y transcribe las conclusiones arribadas por ésta como por la CDyA en torno a los mismos. Sostiene que no habría mediado un análisis coherente por parte de quienes suscriben la presente, porque “...de los expedientes mencionados y las fechas que constan del ingreso de autos a resolver se observa claramente que se corresponden a la licencia por fería judicial de invierno y días licencia anteriores a la misma a la cual me acogí, habiendo estado presente solo los primeros días del mes de julio resultando imposible que pudiera intervenir en las citadas causas, dado el cúmulo de tarea asignado al mismo. . Por lo que el principio por el cual la Comisión debe juzgar con la verdad no aconteció...” y cita doctrina en sustento.

Que sobre los expedientes mencionados con anterioridad el agente aduce “(l)ógicamente, las causas que me fueron asignadas iban a registrar demoras, por dos sencillas razones: a) porque me había acogido al derecho de gozar de una licencia compensatoria (ver legajo personal adjunto a estas actuaciones administrativas); y, b) porque tampoco [REDACTED] tomó la decisión de reasignarlos. Tales cuestiones ayudan a corroborar que no había control de ningún tipo por parte de [REDACTED] ni respecto de la actividad jurisdiccional ni respecto de la actividad administrativa (por ejemplo, estado de situación del personal) desarrollada en el tribunal. En todo este contexto, la Comisión me hace responsable por el incumplimiento en la aplicación del plazo del art. 58 de la Ley N°



5.134, pero yo no he hecho más que cumplir con los lineamientos impartidos por la Secretaria y los funcionarios designados por ella a tal efecto”.

Que el recurrente en relación al plazo de elaboración de los proyectos otorgado por la Dra. [REDACTED] y la conclusión arribada por esta CDyA, en orden a que a partir de ello no sería razonable aseverar que la Secretaria dispusiera el término en cuestión en transgresión del plazo previsto en el art. 58 de la Ley N° 5134, asevera que “... esta conclusión solo refleja una mera opinión de concepto de parte de la Comisión. En otras palabras, la Comisión no presume, sino que da por sentado y afirma sin ninguna construcción argumentativa que la secretaria obró conforme a la norma”. Agrega que la CDyA no tuvo en cuenta los ejemplos por él mencionados para graficar las irregularidades en torno un atraso generalizado en el funcionamiento de la repartición que aún habrían persistido pese a su desvinculación.

Que desde otra perspectiva, Papavero en el Apartado “III d) DE LAS FUNCIONES COMO EMPLEADO JUDICIAL” reflexiona frente a la conclusión arribada por esta CDyA en torno a que las tareas que le fueron asignadas en la Sala III de la Cámara de Apelaciones del fueron CATyRC son propias de la actividad jurisdiccional y vinculadas con las competencias del área que, “en ese razonamiento, toda actividad jurisdiccional es propia de una sala de la Cámara de Apelaciones, pero ello no implica per se, que toda actividad jurisdiccional deba ser llevada adelante por todo el personal que allí presta funciones y, en especial, por personal administrativo. A ello me refería al sostener que no existe una norma que delimite con claridad cuáles son las funciones que debe cumplir el empleado administrativo”.

Que el agente menciona el inc. e) del art. 11 del Reglamento Interno del Poder Judicial, estatuido por la Res. CM N° 170/14 (en adelante, Reglamento Interno PJCABA), y su par el art. 14 del Convenio Colectivo General de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por la Res. de Pres. N° 1259/15 y sus modificatorias (en adelante, Convenio Colectivo PJCABA) que estipulan las condiciones para el ingreso de los/las Funcionarios/as y Empleados/as y requieren “(e)studios secundarios completos o superior, o título habilitante para el desempeño de cargos en áreas técnico-profesionales. Se exceptúa de este último requisito, a los/las auxiliares de servicio” e interpreta a partir de ello que “...no resulta indispensable



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

*que el empleado administrativo cuente con el título habilitante, que sí es necesario para llevar a cabo labores técnico jurídicas, como ser la confección de un proyecto de sentencia".* Acto seguido, trae a colación una definición amplia de sentencia que se encontraría en línea con los estándares dados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para concluir que *"...para llevar a cabo este tipo de tareas se requiere un conocimiento mayor y especializado, y es por ello que se requiere para cargos de mayor jerarquía la acreditación de un título habilitante acorde a las funciones"*, acreditación esta última que no posee. Así, expone que *"...mal se me podría achacar una actividad para la cual no poseo el requisito mínimo indispensable para desempeñar. Entender esto de otra forma, implicaría vulnerar el principio de legalidad, tal y como lo he venido sosteniendo"*.

Que se continúa agravando en torno a que *"(t)ampoco, como lo sostuve en mi alegato y fuera reconocido por esta Comisión, al no existir una previsión normativa clara y objetiva sobre las tareas que corresponden a cada escalafón, cargo y función, es más sencillo endilgarle al empleado administrativo tareas que, en realidad, no debería desempeñar por no contar con la formación que lo vuelve idóneo para esa labor. Por su parte, ni Tagliaferri ni la Instrucción han podido indicar qué norma me habilitaba a mí a efectuar tareas técnico-jurídicas, como ser la proyección de sentencias de honorarios. Por tanto, al no indicar el presupuesto legal que me permitía desempeñar dicha labor, mal se me puede atribuir responsabilidad. De esta manera, se estaría vulnerando el principio de legalidad"* y cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en apoyo de sus dichos

Que para terminar con este punto  menciona el Reglamento de funciones de los agentes del Poder Judicial, aprobado por Acuerdo N° 3784 del 05/08/04, de la Provincia de Neuquén, el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial de la Provincia De Tierra Del Fuego, Antártida E Islas Del Atlántico Sur, Ac. 120/94, Capítulo IX y el Régimen Jurídico para los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación, Res. D.G.N. N° 1628/10, del Ministerio Público de la Defensa de la República Argentina para luego aseverar *"...que no le asiste razón a la Comisión al afirmar que no existe '...en otros ámbitos judiciales un reglamento de tareas que defina las labores específicas de cada cargo...' (p. 70 de la Res. CDyA N° 04/23), y*



solicito que sea reconsiderada, y dejada sin efecto esta apreciación por parte de la Comisión o, eventualmente, por su autoridad jerárquica”.

Que además de lo expuesto, el agente en el apartado “III-E) DE LOS EXPEDIENTES ASIGNADOS DE OTROS AGENTES DE LA SALA” refiere que “(l)a Comisión concluye, en concordancia con la Instrucción, que solo pudo confirmar mi participación en cinco expedientes que correspondían a [REDACTED], y esto no es cierto. Del informe no surge que período se verifico para arribar a esa conclusión ni como lo efectuó. En este sentido, corresponde señalar que, si la Comisión revisa nuevamente el archivo de Excel del ‘Libro de Autos a Resolver’ oportunamente acompañado, podrá verificar que hay un total de catorce (14) expedientes que habían sido asignados al agente [REDACTED], y que se arribó a sentencia definitiva con fecha posterior al inicio de la licencia de este último”; y transcribe un extracto “del referido libro de autos a resolver”.

Que luego el recurrente relata nuevamente que “...recién en el mes de febrero de 2022, oficialmente me comenzaron asignar la realización de proyectos de sentencias de honorarios, aunque antes comencé a reemplazar a [REDACTED]. Esto se puede constatar del correo institucional, en donde del intercambio con personal de la Sala, se puede determinar mi trabajo desplegado, el cual fue intenso y en donde no recibí ninguna queja por mi desempeño. (...). Por tanto, queda demostrado que no han sido cinco (5) expedientes como afirma en su informe la instrucción en los partcipe, fueron catorce (14) expedientes los cuales habían sido asignados a [REDACTED] y entregados a mi cuando ingreso en su licencia, por lo que solicito la reconsideración de esta circunstancia ya que esto demuestra la dedicación en mi trabajo y mi interés en el mismo. Ello, sumado a los movimientos en el sistema informático EJE, tal y como ha sido reconocido por la Comisión (se copia una muestra de correos intercambiados, el resto se adjuntan al final de esta presentación)”.

Que luego el sumariado destaca el testimonio de [REDACTED] para sostener que el “Libro autos para resolver” es el “...único sistema de control en el cumplimiento de los plazos establecidos por la ley que utiliza [REDACTED] para corroborar que los proyectos de sentencia, en el caso que sean de regulación de honorarios, sean elaborados en plazo, no probando que utilizara otro método de control que fuera lo suficientemente profesional e infalible, como puede ser el sistema informático EJE. De la aludida planilla Excel, como ya



se dijo, sólo surge quiénes eran los responsables de los proyectos, y si éstos habían sido pasado a vocalías, la cual, según afirma [REDACTED], era actualizada semanalmente. Como queda demostrado de las pruebas aportadas y reiterando nuevamente lo ya manifestado en innumerables oportunidades, la planilla Excel solo constaba como información un si ó un no, la fecha de autos para resolver y determinar el lugar en donde estaban los expedientes, sin fecha ni detalle alguno. En suma, se trata de un libro básico de Excel que contiene toda la información sensible respecto a las causas en trámite por ante la Sala III de la CCATyRC desde el año 2012 hasta agosto 2022.... Dicha planilla, reitero, es cargada por una sola persona (al momento de los hechos discutidos, [REDACTED]), quien además cuenta con clave de acceso y en donde, esta parte demostró que existieron divergencias entre lo informado por [REDACTED] en la planilla y lo que constaba en los expedientes, por lo que la [REDACTED] también faltó a la verdad frente a sus superiores y sus compañeros de la sala III de la CCATyRC, ya que no tenía actualizado ese archivo, de acuerdo a lo que surge del correo institucional enviado el cual se encuentra adjunto a estas actuaciones y el cual transcribo. Pero solo a mi persona se endilga falsedad y mentira, cuando [REDACTED] faltó a la verdad al igual que [REDACTED] en la carga de datos a su Excel”.

Que en relación a la planilla mencionada continúa manifestando sobre [REDACTED] que “A la luz de los hechos investigados, se me atribuye responsabilidad de haber mentido cuando yo no cargo la planilla por la cual se efectúa el control de la gestión, pero no se responsabiliza a [REDACTED] quien era la encargada de la carga del ‘Libro de Autos a Resolver’ (planilla Excel) según sus propios dichos que han sido tenidos como ciertos por la Instrucción y la Comisión. Estas divergencias, en los datos (consignar, por ejemplo, que en expediente estaba pendiente cuando en realidad estaba firmado) que solo fueron cargados por [REDACTED] y avalados por [REDACTED] probados en el descargo presentado, los cuales no fueron meritadas y mucho menos analizadas y ni siquiera han sido tratadas por la instrucción, dejan en claro que al único que se pretende perjudicar es a mí”.

Que desde otra perspectiva, en el Apartado “III. f) DE LOS TESTIGOS” solicita que no sean tenidas en cuenta las declaraciones testimoniales de los agentes [REDACTED] y [REDACTED] aduciendo para ello que esta CDyA “...da como válidos los testimonios de agentes que han deliberadamente faltado a verdad, perjudicando así mi situación en este sumario”. Así, explica “...Pinese mintió porque afirmo que completaba correctamente la



planilla que, supuestamente, controlaba [REDACTED] todos los lunes; lo que resultó ser falso, atento a que, si la secretaria hubiera advertido de las falencias en la carga del Libro de Autos a Resolver, se habrían advertido si existían demoras en la proyección de proyectos de resoluciones. En ese contexto, no puedo soslayar que [REDACTED] expresamente reconoció que existían divergencias entre lo cargado en el Libro de Autos a Resolver (planilla Excel) y lo que efectivamente informado por los empleados (ver correo electrónico enviado el 03/08/2022 por [REDACTED] y que la Comisión tuvo como válido – obrante en la documental adjunta al descargo e incorporada a este sumario, y acompañado nuevamente en la sección anterior). Entonces, [REDACTED] en dicho correo reconoció: a) la falta de datos en la planilla; y, por tanto, b) su falta de actualización, por lo que mal puede decirse que existía un regular control por parte de [REDACTED] del estado de proyección de las causas a resolver".

Que continúa "...si se pasa vista al Libro de Autos a Resolver acompañado en el descargo, se advierte claramente que desde febrero del 2022 al 03/08/2022 se determina que más del 45% de la información cargada en la planilla está deficientemente cargada, y no todos se me corresponden, sino que como lo afirma [REDACTED] son de todos aquellos que tienen encomendada la labor de proyectar resoluciones, entre las cuales se encuentran las relativas a regulaciones de honorarios", y acompaña "...un extracto de la planilla oportunamente acompañada y obrante en este sumario, que permitirá ilustrar una muestra de las discordancias que existentes en aquel momento. Frente a este panorama, la Comisión concluye que 'que un expediente figure como pendiente cuando en realidad ya había sido resuelto, podría reflejar un "error" en el control de gestión, pero no supone una demora o inconveniente en el servicio de justicia brindado por la Sala' (sic) Esto no es así, porque un error induce a que un justiciable sea privado del dictado de una sentencia, -en el caso que aquí nos ocupa, que un abogado no perciba sus honorarios en tiempo y forma-, justamente a causa de una falta de control eficiente. De esta manera, queda en evidencia que la sala no presta ni eficaz ni eficientemente el servicio de justicia. En este sentido me gustaría puntualizar a la Comisión que es fácil construir una mentira en base a hechos no objetivos o meros dichos sin prueba concreta que lo sustente, dado que todo en ese ámbito laboral se basa en 'me dijo', 'me contó', 'cárguenlo', 'fíjense', sin nunca hacer el control por propia mano, es decir por la propia [REDACTED]. Frente a esta circunstancia, la Comisión en su conclusión exime a [REDACTED] del efectivo y cabal cumplimiento de sus funciones que el



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

*propio Reglamento Interno del Poder Judicial de la CABA tiene previsto (art. 25, inc. 'a' y 'c')".*

Que en relación al testigo [REDACTED] sostiene que “...afirmo que le constaba que yo no había realizado ninguna actividad en el expediente [REDACTED], ni lo había pasado a las vocalías (ver extracto de declaración en p. 60 Res. CDyA N° 04/23). Esto puede ser rebatido conforme a la constancia del sistema informático EJE oportunamente adjunta en mis presentaciones anteriores, y reiterada en la sección III de esdta presentación. No obstante, la Comisión ha preferido obviar esa circunstancia y tomar como válido su testimonio, aun cuando no son ciertas sus afirmaciones, y para ello utilizó como argumento que no pudo leer el print de pantalla copiado del sistema informático EJE, sin consultar las planillas acompañadas por el departamento informático que a mi pedido fueron anexadas a la causa ni visualizar esto en el sistema informático. De esta manera, está avalando el falso testimonio de un testigo, no respetando así mis garantías en el debido proceso. Claramente la intención no es buscar la verdad, sino justificar su falso testimonio y, por ende, la atribución de responsabilidad a mi persona. En virtud de lo expuesto, se iniciará, a instancias de esta parte, la causa penal por falso testimonio de los testigos que juraron o prometieron decir verdad y no lo hicieron, todo ello en los términos del art. 275 del Código Penal”.

Que en torno a lo sostenido por esta CDyA en torno a que no se verificó ningún elemento o pauta objetiva para deducir la existencia de un reparto desigual de tareas en relación al resto de los agentes que integran la Sala III como así también que de la interpretación integral del análisis efectuado por la instructora sumariante, ésta no dictaminó en función de la información vinculada al año 2021 sostiene “(e)sta postura es arbitraria y no guarda ninguna relación con los elementos aportados en la causa, de allí la imposibilidad de volcar número alguno por parte de la instrucción que pueda justificar su punto de vista en orden la razonabilidad de la distribución en la carga de las tareas asignadas en la sala III CCATyRC. Lo sostenido resulta dogmático y no es el fruto de un resultado de un análisis razonado y concreto de los hechos que se encuentran acreditados en el sumario. Cabe recordar que yo desarrollé la función durante 6 meses, mientras el resto por años (hecho probado en este sumario) y eso agrava la desproporcionalidad en la distribución de las funciones asignadas. La responsabilidad de la distribución y



*cumplimientos de las tareas asignadas en la secretaría son exclusiva responsabilidad del secretario, por lo que ante el cumulo asignado a mi personase advierte claramente cuál es la trascendencia e importancia que le da la secretaria a este tipo de resoluciones (honorarios)”.*

*Que en el entendimiento que “...ni los Reglamentos de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial ni el Convenio Colectivo de Trabajo contienen disposiciones sobre las cuestiones de organización y gestión de la oficina judicial, me veo en la necesidad de recurrir –por vía analógica– a la Ley N° 471, la cual regula las relaciones de empleo público en la CABA. En consecuencia, se debe aplicar el artículo 10, inciso c), el cual establece la obligación de los trabajadores de ‘responder por la eficacia, el rendimiento de la gestión y del personal del área a su cargo” para reiterar, luego de citar la exégesis del Prof. Fernando García Pullés al respecto que “(e)n virtud de lo expuesto, en este caso, se puede constatar claramente que [REDACTED] incumplió con su deber de supervisar y organizar de manera adecuada la distribución de las tareas, por lo que solicito que estos argumentos sean revisados nuevamente por la Comisión”.*

*Que, además, reitera para rebatir lo resuelto por este Órgano que “...era el empleado de menor jerarquía de la Sala, con intenciones de progresar, que estaba postergado, que la Secretaria le había demostrado con actitudes hostiles que no lo quería en su equipo de trabajo –circunstancia demostrada por la misma con el inicio de este sumario–, ¿podría yo, acaso, negarme en la recepción de trabajo? ¿Qué hubiera sucedido si hubiera puesto objeciones hacer la tarea encomendada, aunque fuera desproporcionada? Claramente, se me habría iniciado un sumario administrativo. Si [REDACTED] me inició este sumario por demoras instruidas por ella misma en la confección de proyectos de sentencias de honorarios, habría iniciado otro por indisciplinado y por no cumplir las órdenes de un superior.” Luego manifiesta “(t)ampoco es cierto que yo no haya pedido ayuda, lo hice a mis compañeros, al resto de los funcionarios y a la secretaria misma. Se cuestiona que este extremo no fue rebatido por mi persona. ¿Cómo demuestro, entonces, que le solicité ayuda a mis compañeros y superiores, si el sumario desde el inicio fue enmarcado con falsos testimonios y cuestiones objetivas que no fueron ciertas pero que, pese a ello, se validaron como ciertas?”.*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

Que el sumariado recapitula que la sanción impuesta por esta CDyA en tanto resulta ser *“injusta, desproporcionada y arbitraria”*, *“...debe ser reconsiderada y dejada sin efecto, en virtud de que con las pruebas aportadas por mi parte la demora en el trámite de los expedientes no fue tal, en congruencia con las instrucciones recibidas de mi superior jerárquico [REDACTED], que tal como lo expresara en el análisis de este recurso, no instruyó el plazo establecido en el art. 58 de la Ley N° 5.134 para la confección de proyectos de sentencias de honorarios, por lo que siendo un empleado que recién comenzaba a formular mis primeros proyectos, no estaba en condiciones de cuestionar u objetar cualquier instrucción recibida”* y que *“La información sobre las causas que tenía asignadas siempre estuvo a disposición de los funcionarios responsables por haberse encontrado alojada en el sistema informático EJE –porque allí se registra toda la actividad desplegada por el personal del tribunal–, al que todo el personal tenía acceso y cuya carga es imposible violar. De esta forma, la secretaria pudo verificar a través del sistema informático el estado de situación de los expedientes asignados desde febrero. Sin embargo, o bien no lo hizo, o estaba satisfecha con el trabajo, en función de no haber recibido queja alguna al respecto”*. Agrega que *“...siempre observé e hice observar las leyes, he cumplido las normas que me han comunicado, siempre he dispensado un trato digno a los justiciables así como a empleados, funcionarios y magistrados del fuero, he seguido las pautas de trabajo provistas por mis superiores, he cumplido con mi trabajo en el tiempo y forma, he sido siempre respetuoso con mis compañeros y superiores de la sala III de la CCATyRC, y no he faltado a la verdad”*.

Que el agente rechaza en el escrito a despacho que con su proceder haya incidido en el normal funcionamiento de la repartición en el entendimiento que no fue responsable por las demoras producidas en la gestión de la causa “[REDACTED]”, ni en ninguna otra. Desde otro punto de vista, sostiene que *“...cabe destacar que la causa por denegación o retardo de justicia fue archivada por el TSJ, sin registrar ninguna efectiva consecuencia o sanción para la sala III de la CCATyRC, por lo tanto, deviene en abstracto imponerme una sanción por el ingreso de una causa que no trajo aparejada ninguna consecuencia al tribunal, como ya fuera mencionado en este proceso”*.

Que para finalizar, expresa *“comencé a formar parte temporalmente del Cuerpo Móvil del Poder Judicial de CABA, siendo asignado transitoriamente al Departamento de*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

*Biblioteca y Jurisprudencia, por lo que solicito se resuelva satisfactoriamente mi pase definitivo, manteniendo mis condiciones actuales de revista (cargo y permanencia)”.*

Que ante ello, el 16/08/2023, se remitió el expediente por Secretaria a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, quien en su carácter de servicio jurídico permanente se expidió mediante el Dictamen DGAJ1 N° 12259/23 del 30/08/2023 (PRV 4949/23).

Que en primer lugar el órgano asesor sostuvo que el sumariado interpuso el recurso en forma temporánea, y puntualizó que “...frente a un acto administrativo válido como es la Res CDyA N° 04/23 que el agente [REDACTED] pretende atacar, tiene la carga de fundamentar y probar el defecto de ese acto administrativo, y claramente el escrito recursivo no ha conmovido para considerar a criterio de esta Dirección General la reconsideración de la resolución dictada”.

Que citando doctrina como jurisprudencia en el orden mencionado, afirma “(c)onsecuentemente con ello, la queja formulada en tal sentido por el recurrente, carece de todo fundamento, ya que estamos en presencia de un acto administrativo perfectamente motivado y ajustado a Derecho, y dictado por la autoridad competente para ello. V. En consecuencia, consideramos que los argumentos vertidos por el agente [REDACTED] en el recurso presentado no resultan suficientes, no ha logrado con sus explicaciones rebatir ni instaurar ningún tipo de duda que pudieran conmover y generar la reconsideración del acto...”.

Que finalmente concluyó que “(p)or todas las consideraciones precedentemente expuestas, teniendo en cuenta las constancias agregadas a estas actuaciones, así como la normativa legal y antecedentes doctrinarios citados, es opinión de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos que, desde el punto de vista jurídico, debería rechazarse el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio impetrado por el agente [REDACTED] sin perjuicio del criterio que sugiera aplicar el Órgano Decisor, dentro del ámbito de su competencia”.

Que así entonces, luego de analizado el recurso interpuesto por [REDACTED], corresponde anticipar que el agente no ha aportado nuevos elementos que permitan



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

conmover la decisión oportunamente adoptada por este Órgano y que, por tal motivo, se impone su rechazo.

Que en forma coincidente a lo dictaminado por el servicio de asesoramiento jurídico permanente del Consejo de la Magistratura, y como el propio recurrente expone en el escrito a despacho, los argumentos y defensas vertidos por el presentante ya fueron considerados por la CDyA en el acto recurrido.

Que en relación al derecho del agente a obtener una decisión fundada, quienes suscriben la presente ponen de resalto que en las consideraciones del acto atacado se encuentran adecuadamente tratados los argumentos de hecho y de derecho que determinaron la sanción de marras, a cuyo análisis y conclusiones nos remitimos *brevivatis causae*. Ello se vislumbra de las transcripciones realizadas por el propio [REDACTED] [REDACTED] al intentar rebatir los términos de la Resolución.

Que en ese orden de ideas, resulta propicio añadir que tanto los acontecimientos denunciados en el presente sumario como el análisis del descargo contra el Informe N° 42/23 de Formulación de Cargos, el alegato presentado luego del traslado del Informe Final N° 322/23 y las probanzas recabadas por la instructora sumariante como la rendida a pedido del propio agente, fueron minuciosamente tratados por la CDyA, por lo que tales conclusiones no merecen reparos de irrazonabilidad o arbitrariedad manifiesta que consienta desvirtuarlas.

Que ello encuentra fundamento además en que [REDACTED] se limita a introducir observaciones de naturaleza subjetiva en torno a los fines persecutorios de su superiora jerárquica, como ante la orfandad probatoria en relación al tenor de las declaraciones de los testigos [REDACTED] y [REDACTED] convocados por la instrucción, apreciaciones que amén de no constituir la conducta de estos agentes objeto de análisis/investigación de este procedimiento administrativo en definitiva no permiten advertir irregularidad alguna en el acto atacado susceptible de desvirtuar la presunción de legitimidad de que se encuentra investida la actividad administrativa desarrollada por esta Comisión.



Que desde otra perspectiva, se destaca que esta CDyA no posee la potestad de ingresar y visualizar los datos de las causas judiciales que tramitan a través de EJE sin la debida autorización por parte de la autoridad competente. Ello, en aras de resguardar el principio de confidencialidad de la información obrante en estas. Vale rememorar que únicamente los operadores judiciales intervinientes deben poder tener acceso a los expedientes en trámite bajo su competencia mientras se encuentre radicada la causa en la dependencia respectiva.

Que tal es así, que una vez que el sumariado requirió en su descargo como prueba *“Instrumental informática” “...todos y cada uno de los registros informáticos del Sistema Expediente Judicial Electrónico, en los que yo intervine con detalle de número de expediente bajo mi usuario y contraseña en el período comprendido entre los días 8/2/2022, hasta el 30/9/2022. Solicitando se requiera el listado de cada uno de los movimientos asentados en cada expediente”*, la instructora sumariante solicitó mediante Memo N° 3018/23 a través de la vía jerárquica pertinente -Dirección General de Informática y Tecnología del Consejo de la Magistratura de la CABA- la información que [REDACTED] solicitó incorporar, la cual una vez producida fue oportunamente analizada por la instrucción con sumo detalle en el Informe Final N° 322/23 mencionado, como así también por esta CDyA en el acto que por este medio se sustancia.

Que sentado lo anterior, y sin perjuicio del rechazo del recurso analizado, es plausible agregar que la decisión cuestionada se enmarca en el absoluto respeto del debido proceso que rige este procedimiento, conforme lo establecido en el Reglamento Disciplinario PJCABA y en la Ley de Procedimiento Administrativo (Decreto ley N° 1510/1997) y el sumariado ejerció cabalmente su derecho de defensa.

Que lo anterior guarda relación a que no puede soslayarse que la instrucción, no obstante de no tratarse de una exigencia prevista reglamentariamente, concedió al agente [REDACTED] una vez transcurridos siete días hábiles desde la notificación del Informe Final N° 322/23, un nuevo plazo por el término de diez días para la presentación del alegato, evidenciando dicha decisión que el debido proceso en el presente sumario se halla plenamente garantizado (PRV 2165/23).



Que en el transcurso del referido procedimiento disciplinario, quedó efectivamente demostrada la existencia de conductas que, apreciadas objetivamente, significaron una concreta violación a los deberes y obligaciones del agente y, en consecuencia, justifican la aplicación del reproche .

Que en relación a la pretensión subsidiaria de modificación del *quantum* de la sanción, esta CDyA tiene para sí que la impuesta por la Resolución controvertida resulta adecuada a las faltas cometidas y se enmarca dentro de los límites establecidos en la normativa vigente.

Que en conclusión, las ponderaciones realizadas por esta Comisión en la Res. CDyA N° 4/23 nos permite deducir que el acto administrativo atacado cuenta con una motivación suficiente y adecuada, como así también que la razonabilidad de la decisión se apoya en la legalidad de la sanción dispuesta y su proporcionalidad con la conducta endilgada.

Que, conforme lo señalado, el acto administrativo cuestionado se ajusta a derecho, por lo que corresponde rechazar el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio articulado.

Que por ello, en uso de las facultades conferidas por el art. 116 de la Constitución de la CABA, la Ley N° 31 y sus modificatorias, y el Reglamento Disciplinario del PJCABA,

**LA COMISIÓN DE DISCIPLINA Y ACUSACIÓN  
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.** Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el agente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (LP N° [REDACTED]) contra la Resolución CDyA N° 4/2023, por las razones expuestas *ut supra*.

**Artículo 2.** Poner en conocimiento de la Presidencia del Consejo de la Magistratura lo manifestado por el agente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (LP N° [REDACTED]) sobre su situación de revista a



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*1983-2023. 40 Años de Democracia*

fin que, en el ámbito de las competencias delegadas por la Resolución CM N° 1046/2011 y sus modificatorias- evalúe la adopción de las medidas que estime corresponder.

**Artículo 3.** Regístrese, notifíquese al agente haciéndole saber que, en el plazo de cinco (5) días podrá ampliar los fundamentos de su recurso y, posteriormente, pase a la Legal y Técnica.

**RESOLUCION CDyA N° 6/2023.**



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

## **FIRMAS DIGITALES**



Ana Florencia Salvatelli  
PRESIDENTE DE  
COMISION  
CONSEJO DE LA  
MAGISTRATURA DE LA  
CIUDAD AUTONOMA DE  
BUENOS AIRES



CORREA Maria Julia  
CONSEJERO/A  
CONSEJO DE LA  
MAGISTRATURA DE LA  
CIUDAD AUTONOMA DE  
BUENOS AIRES

